

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-80/2015.

RECORRENTE: JOSÉ CONSTANCIO
TREJO REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por José Constancio Trejo Reyes, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince dictada dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente JD/PE/JCTR/JD07/PUE/PEF/5/2015, por medio del cual la Sala Regional Especializada responsable consideró que no se actualizaba el incumplimiento a la normativa electoral objeto del procedimiento sancionador, incoado en contra de Alejandro Armenta Mier, en su carácter de precandidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito siete, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El tres de febrero de dos mil quince, José Constancio Trejo Reyes, denunció ante la Vocalía Ejecutiva número siete, con cabecera en el Distrito Electoral de Tepeaca, en el Estado de Puebla a Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como precandidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de conductas que a su juicio son violatorias del artículo 134 constitucional en su párrafo octavo, violentando además el principio de equidad electoral, al realizar actos anticipados de pre campaña, consistentes en la pinta de propaganda en distintas bardas del municipio.

b) El siete de febrero del presente año el vocal ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite dicha denuncia, como procedimiento especial sancionador ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

c) El diez de febrero siguiente, a las trece horas, con dos minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; fueron admitidas las documentales y la inspección aportada y las partes alegaron a lo que su derecho convino, dándose por concluida a las catorce horas con dieciséis minutos del día de la audiencia.

d) El once de febrero de la presente anualidad el Vocal ejecutivo de la Séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional electoral en el Estado de Puebla, remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador, así como su informe circunstanciado respectivo.

e) Mediante Acuerdo de diecisiete de febrero, el Presidente de la Sala Regional Especializada turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para su sustanciación y resolución correspondiente. En la mencionada ponencia fue radicado el expediente SRE-PSD-14/2015, el dieciocho de febrero siguiente.

f) Finalmente, el siguiente veinte de febrero, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador mencionado, y en su punto único resolutivo determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** No tuvo verificativo el incumplimiento a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Alejandro Armenta Mier en su calidad de precandidato a diputado federal del VII Distrito electoral federal con sede en Tepeaca, Puebla.”

g) Señala el actor que el veintiuno de febrero de dos mil quince le fue notificada la sentencia de mérito.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Presentación. El veinticinco de febrero de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, se presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el

escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Remisión a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE/VED/0496/2015 de veinticinco de febrero de este año, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente de mérito a la Sala Regional Especializada, el cual fue recibido en veintisiete de febrero siguiente.

c) Remisión a la Sala superior y Recepción. El veintisiete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SRE-SGA-274/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, que remite el escrito recursal respectivo, el expediente SRE-PSD-14/2015 y las constancias de trámite.

d) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de esa misma fecha, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-2465/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

e) Radicación. Por acuerdo de tres de marzo de la presente

anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna la sentencia emitida el veinte de febrero por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinó inexistentes las violaciones denunciadas dentro del expediente JD/PE/JCTR/JD07/PUE/PEF/5/2015, instaurado ante la Séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el Distrito de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado toda vez que es extemporánea su presentación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1,

19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Además el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal 2014-2015 y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la sentencia que se controvierte.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir lo resuelto en las sentencias emitidas por la Sala

Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En efecto, el referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

“...

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas...”

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del recurso respectivo, a saber:

1. El primero se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

2. El segundo se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia objeto de impugnación.

Considerar la posibilidad de que el plazo para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada sea distinto, provocaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, pues alguna de ellas contaría con mayores posibilidades para impugnar el acto de autoridad.

De igual manera, el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral dispone que el medio de impugnación que se promueve fuera del plazo legal resulta improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Lo anterior es así, porque el acto que se reclama consiste en la sentencia emitida el pasado veinte de febrero por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2015, mediante la cual se determinó la inexistencia de los supuestos actos de

inobservancia al artículo 134 constitucional, consistente en las pintas de bardas del municipio de Tepeaca en el Estado de Puebla, en favor del precandidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el VII distrito electoral federal, Alejandro Armenta Mier

Dicha sentencia fue notificada al ahora recurrente el día siguiente tal y como aparece en la Cédula de notificación personal que obra en el presente expediente, de la que se desprende que el veintiuno de febrero de dos mil quince, se notificó el contenido de la sentencia respectiva a Lucía Sandoval Martínez autorizada para oír y recibir notificaciones por parte del promovente José Constancio Trejo Reyes.

Cabe señalar que en la razón de notificación personal por comparecencia, emitida por la notificadora adscrita a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, la cual en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, hace constar que a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil quince, compareció ante dicha autoridad Lucía Sandoval Martínez, quien está autorizada para oír y recibir notificaciones por parte del ciudadano José Constantino Trejo Reyes, la cual se identificó con cédula profesional expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública número 7725836 (siete, siete, dos, cinco, ocho, tres, seis), misma persona, que concuerda con la fotografía que aparece en la misma identificación y acto seguido le notificó personalmente la

sentencia de veinte de febrero pasado, entregándole copia certificada de la misma.

Al respecto, en el escrito del recurso respectivo, el recurrente José Constancio Trejo Reyes, manifiesta que dicha sentencia le fue notificada el pasado veintiuno de febrero de este año.

Conforme a lo anterior, el plazo de tres días para controvertir la sentencia de mérito emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, **transcurrió del veintidós de febrero del año en curso al veinticuatro de febrero siguiente.**

Por lo tanto, si el escrito del medio de impugnación citado, fue presentado ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinticinco de febrero a las doce horas con cuarenta minutos, tal y como consta en el sello de recepción de la mencionada autoridad, que obra en el escrito de presentación del recurso, por lo que resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109 párrafo 3 de la Ley procesal electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa es notoriamente improcedente por extemporaneidad en su presentación, por lo que procede, en consecuencia, **desechar** el correspondiente escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 109, párrafo 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por José Constancio Trejo Reyes.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al actor, por así haberlo señalado en su escrito inicial y **por correo electrónico**, tanto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con Sede en Tepeaca de Negrete Estado de Puebla, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.